

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2013-00880 de José Víctor Ramírez Valderrama contra Fondo e Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia hoy UGPP, informando que el apoderado de la parte demandante presento solicitó de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la ejecución, se ordena que por secretaría se remita a la Oficina Judicial de Reparto el formato de compensación requerido para estos efectos, junto con copia del presente auto.

Lo anterior, con el fin de ser abonado a este Despacho como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

FELB

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 049

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical-acción de reintegro radicado **2018-00279** instaurado por **José Eusebio Torres Muñoz** contra **Aguas de Bogotá S.A. ESP**, informando que fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 6 de septiembre de 2022, la cual fue confirmada en segunda instancia mediante providencia del 16 de enero de 2023, sin costas en esa instancia (fl 1850 a 1860). Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en sentencia del del 16 de enero de 2023, sin costas en esa instancia (fl 1850 a 1860).

Teniendo en cuenta, que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, En firme el presente proveído **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-00410 de **Lilia Orfa Burgos Salamanca** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho procesales, allegando contrato de honorarios profesionales en se expresa que el valor de las mismas corresponde al abogado. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

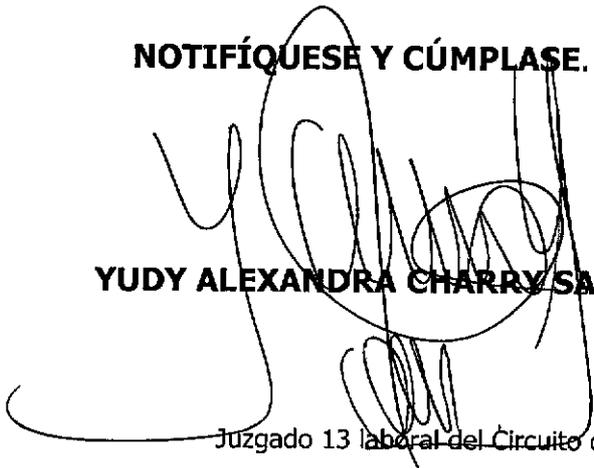
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. judicial **No. 400100008560185 del 05/08/2022 por suma de \$1.908.526**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A.**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Iván Mauricio Restrepo Fajardo** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542, quien tiene facultad expresa para recibir (fl 1), en concordancia con lo expresamente acordado en el parágrafo de la cláusula segunda del con la actora en el contrato de prestación de servicios profesionales, incorporado a folio 209 vuelto.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-00836 de **Teresa Sánchez López** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por la apoderada de la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, solicitud de mandamiento de pago por el valor de las costas aprobadas en su favor a cargo de la **AFP Skandia S.A.**, al consultar en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó la existencia de título judicial por el valor de las mismas puesto a órdenes del proceso, así como depósito judicial por el valor de las costas a cargo de la **AFP Protección S.A.** a favor de la parte demandante. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, solicitud de mandamiento de pago por el valor de las costas aprobadas en su favor a cargo de la **AFP Skandia S.A.**, y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó los depósitos judiciales **No. 400100008816414 del 22/03/2023 por suma de \$1.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **AFP Skandia S.A.** en favor de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria identificadas con NIT 8300549046, por lo se considera innecesario iniciar el trámite de ejecución de las mismas solicitado por dicha aseguradora.

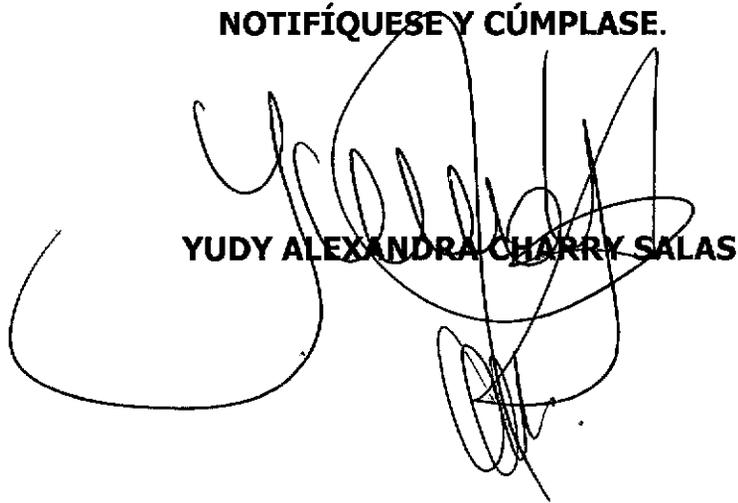
De igual manera como se verificó la existencia del depósito judicial **No. 400100008763076 del 03/02/2023 por suma de \$1.000.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **de la AFP Protección S.A. en favor de la demandante**, es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria **Teresa del Carmen Sánchez López con C.C. No. 51.769.720**

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

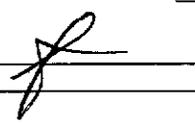
La Jueza,

Felb/


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 125 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2019-00866 de **Judith Yaneth Moreno Acosta** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho procesales, allegando contrato de honorarios profesionales en se expresa que el valor de las mismas corresponde al abogado. Sírvasse Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó los depósitos judiciales **No. 400100008662632 del 04/11/2022 por suma de \$500.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A. y No. 400100008801792 del 07/03/2023 por suma de \$500.000**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **Colpensiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Iván Mauricio Restrepo Fajardo** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542, quien tiene facultad expresa para recibir (fl 1), en concordancia con lo expresamente acordado en el parágrafo de la cláusula segunda del con la actora en el contrato de prestación de servicios profesionales, incorporado a folio 163 vuelto.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

Felb/

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 125 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

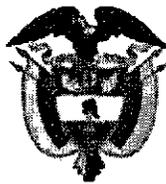
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0107** de **ANA CONSUELO PARADA FONSECA** contra **PORVENIR S.A. Y SOCIEDAD SEISO S.A.S.**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificación a las demandadas. La accionada PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN, como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Frente a la demandada SOCIEDAD SEISO S.A.S., observa el Juzgado que se allegó las diligencias de citación para recibir notificación personal en la forma prevista por el Art. 291 del C.G.P., la cual fue remitida al correo de la sociedad accionada, quien acusó recibo de la misma, como se observa en el PDF 015.4 del expediente digital, sin que dentro del término hubiese comparecido a recibir la notificación, por lo que se autoriza a la parte actora para que realice las diligencias de notificación personal en la forma prevista por el art. 292 del C.G.P. o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022, allegando comprobante del acuse de recibido en el buzón del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0245** de **MAURICIO MOROS MUÑOZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA D PENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificación a las demandadas. La accionada COLPENSIONES dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Frente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS observa el Juzgado que se allegó las diligencias para la notificación en la forma prevista por el Decreto 806 del 2020, esto es al correo electrónico de la misma, sin embargo no se allegó constancia de haber sido entregado y recibido en el buzón del correo del destinatario o que dicha entidad tuvo acceso al mismo.

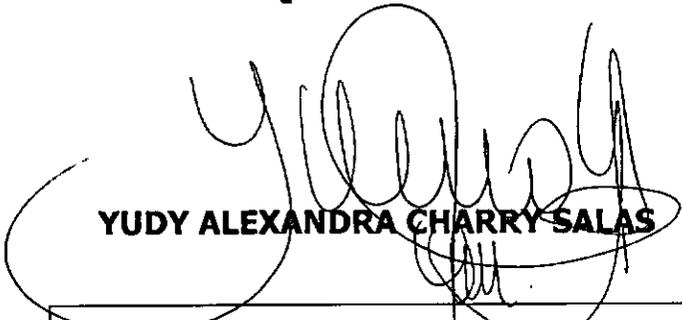
La H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 2020, señaló:

*"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla fuera del texto).*

Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte demandante no acreditó la trazabilidad del correo, bien sea que no fue posible su trámite o que hubo acuse de recibo o la constancia que el destinatario tuvo acceso al correo, no es posible darle validez a la notificación de la demandada COLFONDOS S.A. Por lo anterior requiere a la parte actora para que allegue tales constancias o notifique en debida forma a la mencionada demandada en la forma indicada en el auto admisorio, sin hacer mixtura de las normas, es decir, en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o por la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 125 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00257** de **LUCELIDA ROJAS** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, como apoderado principal y a la Dra. ÁNGELA YAMILE CÁRDENAS como apoderada sustituta de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

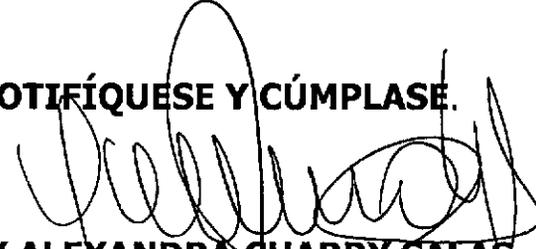
Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación el expediente administrativo del causante que se anuncia como prueba, ello por cuanto si bien se indicó un link para acceder al mismo no fue posible hacerlo.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>125 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 – 00496** de **ELIECER ANTONIO IDÁRRAGA** contra **CLARIBEL PARDO HERNÁNDEZ y otros** Informando que la parte actora dentro del término legal presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora YENNY ANDREA VARGAS VELASQUEZ, identificada con .C.C. 52.504.466 y T.P. 255.651 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor ELIECER ANTONIO IDARRAGA contra CLARIBEL PARDO HERNÁNDEZ, CARLOS JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ y JOSE HERNANDO PARDO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores CLARIBEL PARDO HERNÁNDEZ, CARLOS JOSÉ DUQUE RODRÍGUEZ y JOSE HERNANDO PARDO HERNÁNDEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada

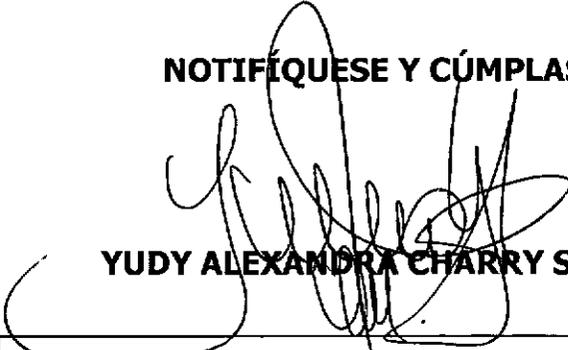
corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

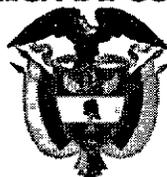
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 12 5 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 - 00506 de HECTOR VÁSQUEZ REUVA contra WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH y OTRA. Informando que se agrega subsanación de la contestación de la demanda por parte de WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH visibles en el PDF 023 del expediente digital.

Del estudio de la contestación de la demanda presentada por la WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, se verifica que **REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T y de la S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

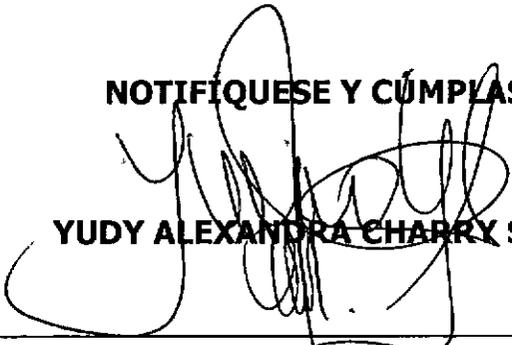
Así las cosas, el despacho procede a **SEÑALAR** la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M) del día DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

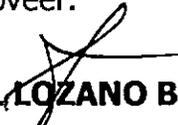
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

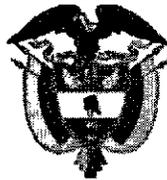
SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>125 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 – 00610 de DOMICIANO ARIZA BARBOSA contra FSC INGENIEROS S.A.S y AMARILLO S.A.S. Informando que la parte actora dentro del término legal presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, identificado con C.C. 80.051.340 de Bogotá D. C. y T.P. 134158 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor DOMICIANO ARIZA BARBOSA contra FSC INGENIEROS S.A.S y AMARILLO S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sociedades demandadas FSC INGENIEROS S.A.S y AMARILLO S.A.S., por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá

aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25 ABR 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

SMFA/

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-00410 de **Lilia Orfa Burgos Salamanca** contra **Colpensiones y otro**, informando que se allegó por el apoderado de la parte ejecutante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en su favor, por el valor de las costas y agencias en derecho procesales, allegando contrato de honorarios profesionales en se expresa que el valor de las mismas corresponde al abogado. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las costas procesales y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. judicial **No. 400100008560185 del 05/08/2022 por suma de \$1.908.526**, por concepto de las **costas procesales y agencias en derecho** aprobadas a cargo de la demandada **AFP Porvenir S.A.**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **Iván Mauricio Restrepo Fajardo** identificado con C.C. No. 71.688.624 y T.P. No. 67.542, quien tiene facultad expresa para recibir (fl 1), en concordancia con lo expresamente acordado en el parágrafo de la cláusula segunda del con la actora en el contrato de prestación de servicios profesionales, incorporado a folio 209 vuelto.

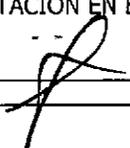
Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

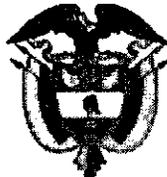
Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00195** de CARMEN AMELIA ORTÍZ APONTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RICARDO JOSE ZUÑIGA ROJAS, identificado con C.C. 88.273.764 de Cúcuta y T.P. 170.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora CARMEN AMELIA ORTÍZ APONTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a la AFP PORVENIR S.A, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art.

41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

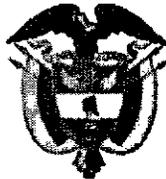
EL SECRETARIO, _____

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00196** de ARMANDO TRUJILLO RAMIREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS, identificado con C.C. 1.023.897.303 de Bogotá y T.P. 256.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor ARMANDO TRUJILLO RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a las AFP PORVENIR S.A. y las AFP COLFONDOS S.A., por intermedio de sus representantes legales o por quien haga sus veces, por

el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 125 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2022 – 00197.** Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **SERVIENTREGA S.A., ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JESÚS DAVID VALDERRAMA PULIDO, identificado con C.C. 1.023.878.092 y T.P. 375.339 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra la SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A. y la SOCIEDAD ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Sociedades demandadas SERVIENTREGA S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada

corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

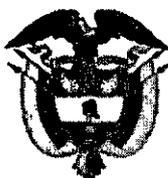
SMFA/

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00198** de MARTHA NIDIA GARCIA DE TORRES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ADRIANA PATRICIA TORRES GARCÍA, identificada con C.C. 35.536.826 de Facatativá y T.P. No. 265.763 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora MARTHA NIDIA GARCIA DE TORRES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de

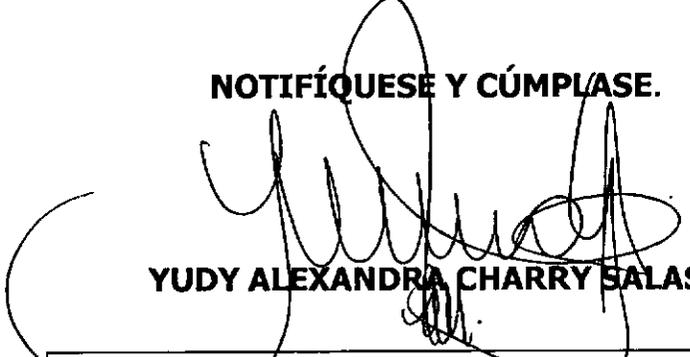
2020.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 125 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022 - 00199 de JENNY PAOLA TIJARO JIMÉNEZ contra LA SOCIEDAD LA CAPILLA DE YERBABUENA S.A.S. Informando la parte actora dentro del término legal no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

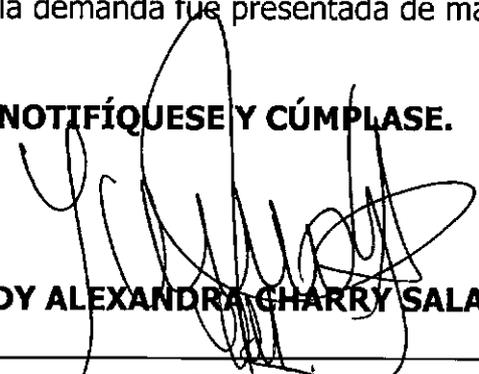
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del nueve (9) de noviembre de 2022, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 ABR. 2023

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, _____


SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022 - 00200 de BREINER ENRIQUE PEÑARANDA GONZÁLES contra CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. Informando la parte actora dentro del término legal no subsanó la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

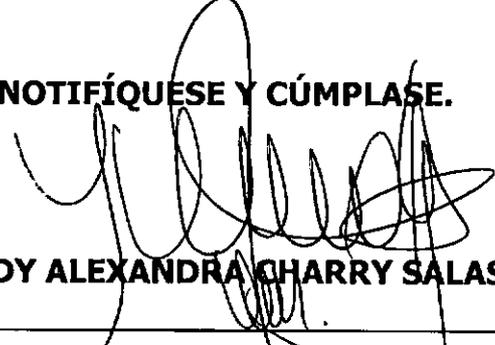
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del siete (7) de octubre de 2022, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

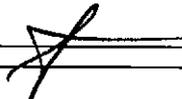
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

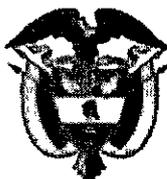
ÉL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00203** de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, RIESGOS LABORALES COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, identificado con C.C. 7.185.807 y T.P. 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la SOCIEDAD COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES - COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por intermedio de sus representantes legales o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

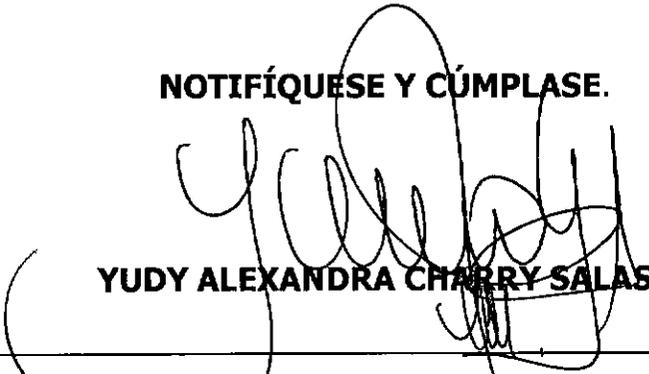
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00243** de FRANCISCO HERNY ANGULO TENORIO contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora GONZÁLO MORANTES SANTAMARIA, identificado con C.C. 13.818.291 expedida en Bucaramanga y T.P. 48.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el FRANCISCO HERNY ANGULO TENORIO contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de

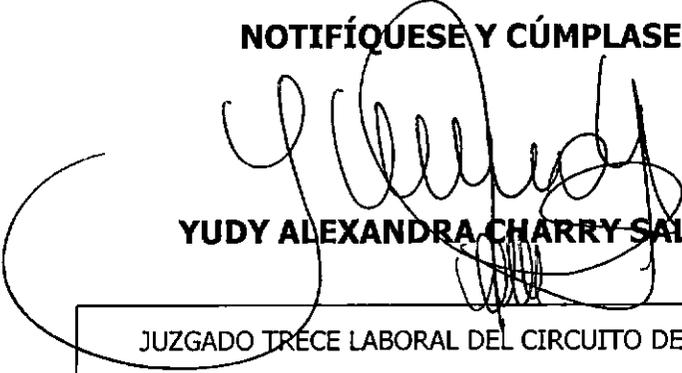
2020.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00244** de ADRIANA MARÍA MILLER AYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO, identificada con C.C. 53.178.282 de Bogotá y T.P. 228.345 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora ADRIANA MARÍA MILLER AYA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a las AFP PORVENIR S.A. y las AFP PROTECCIÓN S.A., por intermedio de sus representantes legales o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

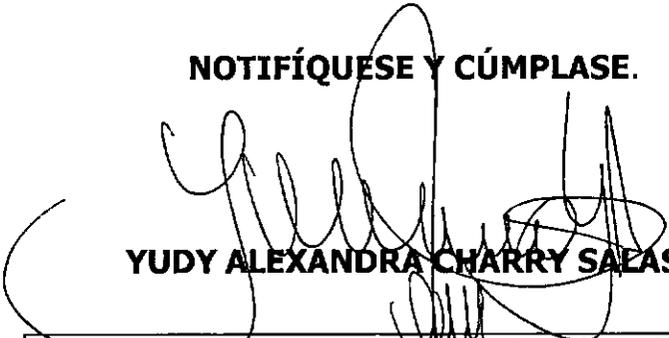
CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

SMFAJ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00246** de MARIA DEL CARMEN SIACHICA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMELOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LAINES MARIA DAZA BUELVAS, identificada con C.C. 49.733.421 de Valledupar y T.P. 210.947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN SIACHICA en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MARIA DEL SOCORRO GALLEGO RESTREPO y MARIA ISABEL REYES GALLEGO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a las señoras MARIA DEL SOCORRO GALLEGO RESTREPO y MARIA ISABEL REYES GALLEGO, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41

C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

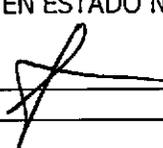
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR. 2023. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00249** de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "CONFAGUAJIRA", LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y como litis consorte necesario el señor JOSÉ ARMANDO FUENTES OÑATE. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, identificado con C.C. 79.952.462 de Bogotá y T.P. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "CONFAGUAJIRA", LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y como litis consorte necesario el señor JOSÉ ARMANDO FUENTES OÑATE

SEGUNDO: NOTIFICAR a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "CONFAGUAJIRA", LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de sus representantes legales o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR al señor JOSÉ ARMANDO FUENTES OÑATE, como litis consorte necesario, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

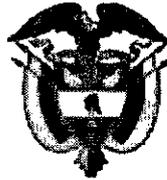
HOY 25 ABR. 2023. SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00257** de RUBIA LINDA GONZÁLEZ PÉREZ contra DOLLY CELINA GONZÁLEZ ESCALANTE. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA, identificado con C.C. 11.340.932 y T.P. 225.776 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora RUBIA LINDA GONZÁLEZ PÉREZ contra DOLLY CELINA GONZÁLEZ ESCALANTE.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada DOLLY CELINA GONZÁLEZ ESCALANTE, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas

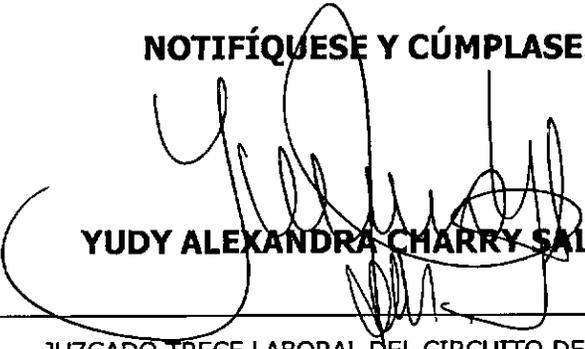
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 25 ABR. 2023. SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00259** de GLORIA MADELEN JIMÉNEZ CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRAS. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora NATALIA GARZÓN SARMIENTO, identificada con C.C. 1.010.230.341 y T.P. 358.110 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora GLORIA MADELEN JIMÉNEZ CASTILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR a las AFP PORVENIR S.A. y las AFP COLFONDOS S.A., por intermedio de sus representantes legales o por quien haga sus veces, por el término legal de (10) días hábiles. sírvase proceder conforme a lo

normado por el Parágrafo del Art. 41 C.P.T. y S.S. del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

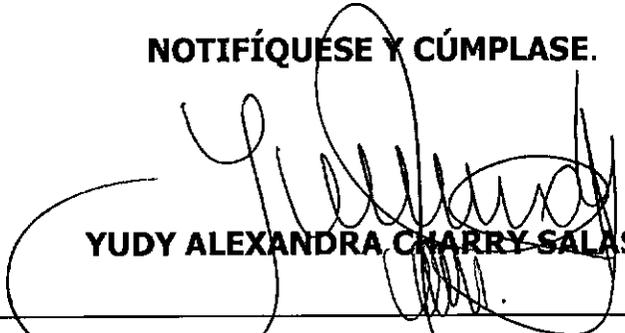
CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a las demandadas corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el inciso 6° del Art. 612 Ley 1564/2012, se ordena **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos consagrados en el Parágrafo del Art. 3° del Decreto número 1365 de 2013. Secretaría proceder con lo de su cargo.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

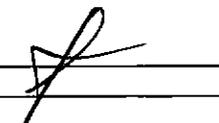
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SMFA/

HOY 12 5 ABR. 2023. SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00262** de OLGA MILENA MEDINA CARDENAL contra KONECTRA SAS- EN LIQUIDACIÓN. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALFONSO SOTO OSPINA, identificada con C.C. 19.295.215 de Bogotá y T.P. 67.652 del Consejo Superior de la Judicatura quien sustituye el poder al doctor RAFAEL ALEXANDER FREILE SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.184.186 y T.P No. 277.041 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda no se encuentra subsanada en su totalidad al faltar lo contenido en el numeral 6º del auto del 13 de octubre de 2022, en el sentido de señalar el procedimiento correcto a llevarse a cabo dentro de la jurisdicción ordinaria laboral el cual es el proceso ordinario laboral y no abreviado como se señala en la demanda, no obstante, considera la suscrita juzgadora que ello sería incurrir en un exceso ritual manifiesto que vulneraría flagrantemente el derecho que le asiste al demandante al acceso a la administración de justicia, pero su omisión *per se* no afecta los derechos de su contraparte, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor WILSON ARMANDO DÍAZ MEDINA contra SOCIEDAD HOTELERA TENQUENDAMA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada SOCIEDAD HOTELERA TENQUENDAMA S.A., por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto

en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas

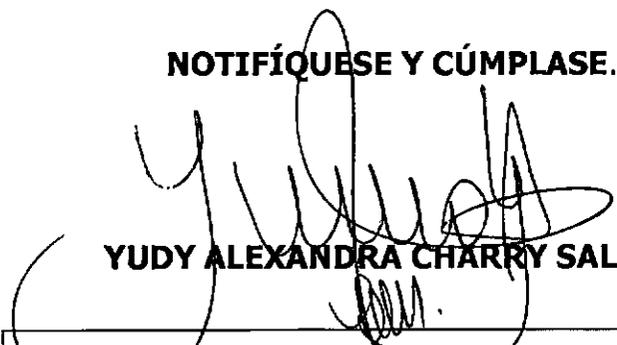
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

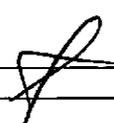
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 125 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00268** de WILSON ARMANDO DIAZ MEDINA contra SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A. Informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOSE MARTIN TORRES CABRERA, identificado con C.C. 80.269.484 y T.P. 226.785 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se encuentra subsanada en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor OLGA MILENA MEDINA CARDENAL contra KONECTRA SAS – EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada KONECTRA SAS – EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corren a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

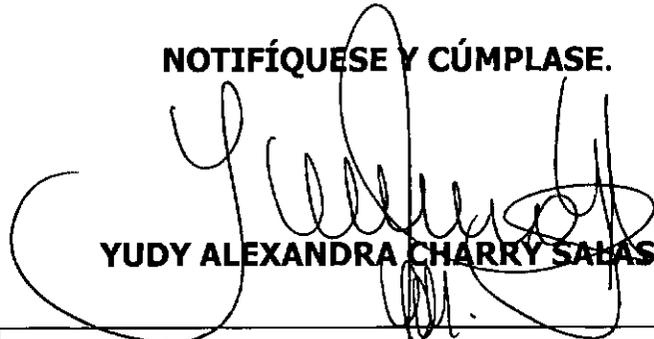
CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo

ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12 5 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00348** de BLANCA LILIA JAIME MEDINA contra ROSALBA RODRÍGUEZ DUANKA y STEPHANIE MARY ELIZABETH BRYAN RODRÍGUEZ. Informando que la parte demandante dentro del término legal anexó la demanda.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA, identificado con C.C. 11.340.932 y T.P. 225.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que se anexó la demanda dentro del término conferido, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora BLANCA LILIA JAIME MEDINA contra ROSALBA RODRÍGUEZ DUANKA y STEPHANIE MARY ELIZABETH BRYAN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras ROSALBA RODRÍGUEZ DUANKA y STEPHANIE MARY ELIZABETH BRYAN RODRÍGUEZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada

corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

En otro giro, respeto a la petición de AMPARO DE POBREZA elevada por el demandante y que obra a folio 24 del expediente, en el cual señala que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en su Art. 151 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

(...)

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones sobre el amparo de pobreza, entre otras en proveído AL4878-2018, de catorce (14) de noviembre de 2018, concordante en auto AL103-2021 del 20 de enero de 2021:

(...)

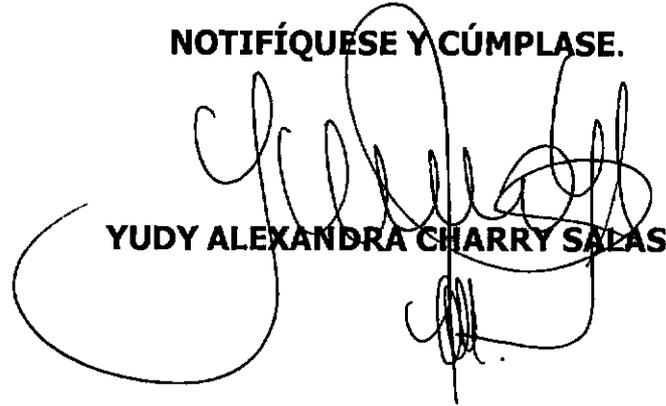
"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto."

Dicho lo anterior, al verificar las documentales que obran en el paginario en el folio 24 del PDF 006, no se puede determinar de estas la condición que invoca

el demandante en su pedimento, por cuanto no se acredita sumariamente su condición; luego entonces, se **NIEGA** el AMPARO DE POBREZA deprecado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

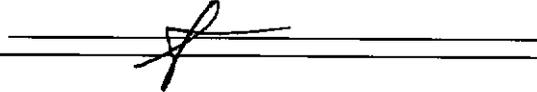
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ordinaria de **HERNANDO MERCALFE MEJÍA** contra **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0010-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el indicado en el registro nacional de abogados.
2. No se acredita la condición de abogada de la Dra. YURY PATRICIA CALDERÓN SILVA.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 22 contienen más de una situación fáctica y los hechos 22 y 24 la transcripción de documentos que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
4. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita en forma principal el reintegro del demandante que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se solicita el pago de las cesantías y la indemnización por despido que se causan a la terminación del contrato de trabajo, por tanto estas pretensiones son incompatibles incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S. razón por la que se deberá peticionar en forma principal y subsidiaria.

5. Deberá aclararse el capítulo de pruebas documentales, en atención a que en los numerales 30 y 31 no se relaciona ninguna prueba.
6. Deberá allegarse las pruebas documentales relacionadas en la demanda, teniendo en cuenta las exigencias indicadas en el numeral anterior, toda vez que las mismas no fueron aportadas con la demanda.

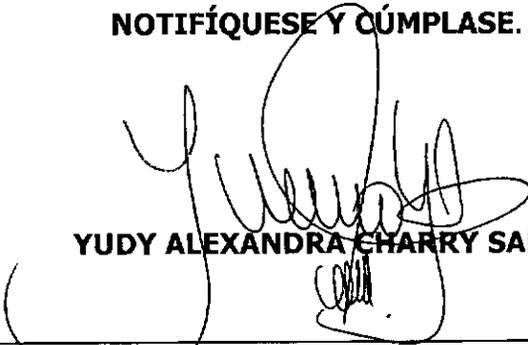
Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
8. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

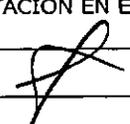
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>125 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JOSÉ LEONIDAS GARCÍA MORENO** contra **ENRIQUE EDUARDO PÉREZ MUÑETÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0015-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES, como apoderado judicial del demandante JOSÉ LEONIDAS GARCÍA MORENO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JOSÉ LEONIDAS GARCÍA MORENO** contra **ENRIQUE EDUARDO PÉREZ MUÑETÓN Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del

artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado al demandado **ENRIQUE EDUARDO PÉREZ MUÑETÓN** por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, [Firma]

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **GERMÁN DARÍO LEDESMA LÓPEZ** contra **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0016-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

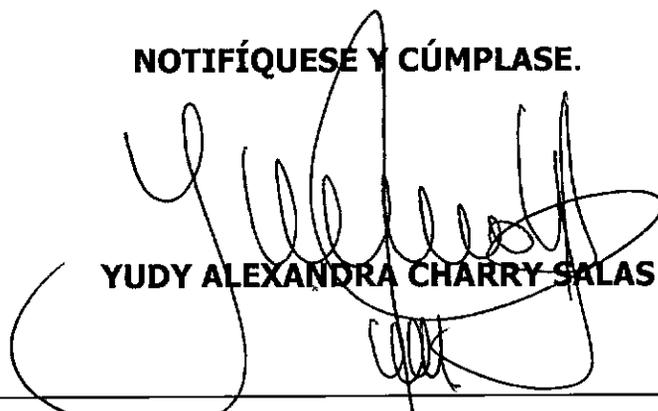
- 1. RECONOCER** al Dr. DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, como apoderado judicial del demandante GERMÁN DARÍO LEDESMA LÓPEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **GERMÁN DARÍO LEDESMA LÓPEZ** contra **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o

en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

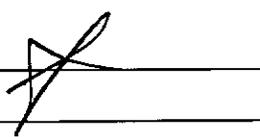
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>125 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **ROBINSON FERLEY REY CARDENAS** contra **MILLENIUM BPO S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0019-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

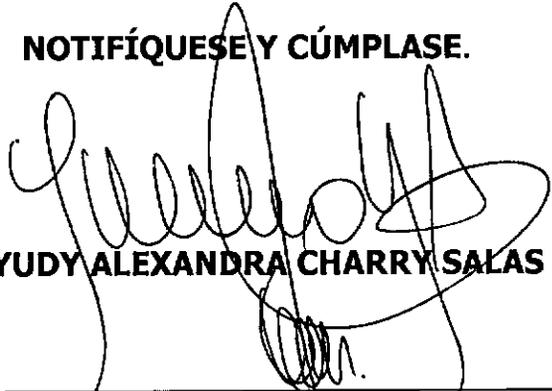
- 1. RECONOCER** al Dr. SANTIAGO ANDRÉS MURILLO GÓMEZ, como apoderado judicial del demandante ROBINSON FERLEY REY CARDENAS en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ROBINSON FERLEY REY CARDENAS** contra **MILLENIUM BPO S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **MILLENIUM BPO S.A.**, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en

concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12 5 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **LUIS GONZAGA BUELVAS SOLANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0020-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR como apoderada judicial de la demandante LUIS GONZAGA BUELVAS SOLANO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **LUIS GONZAGA BUELVAS SOLANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 125 ABR. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 047	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **MARÍA INÉS ÁVILA LYONS** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0021-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO como apoderada judicial de la demandante MARÍA INÉS ÁVILA LYONS en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
2. **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA INÉS ÁVILA LYONS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del

artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>12.5 ABR. 2023.</u>	D.C.
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ordinaria de **HERNANDO BARRIOS ROJAS** contra **LUPATECH OFS S.A.S y EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS S.A. ECOPETROL** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0030-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que no se enumera uno a uno los hechos de la demanda, toda vez que del hecho DÉCIMO CUARTO continúa el hecho DECIMO SEXTO por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
2. Deberá indicarse el correo electrónico donde recibe notificaciones el demandante como lo exige la Ley 2213 de 2022, toda vez que se indica el mismo de la apoderada.
3. Deberá allegarse la reclamación administrativa hecha a ECOPETROL S.A., como lo exige el Art. 6º del C.P.T. y de la S.S. dada la naturaleza pública de la misma, toda vez que es un requisito para adquirir la competencia por parte de este Despacho.

4. Deberá cuantificarse cada una de las pretensiones, a fin de establecer el monto de la cuantía del proceso y determinar la clase de proceso a seguir, esto es, de primera o única instancia.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO, _____	_____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **TITO PABLO RODRÍGUEZ FONSECA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S,** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0032-00.** Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. NATALIA CAROLINA PEDROZO ARBELÁEZ como apoderada judicial del demandante TITO PABLO RODRÍGUEZ FONSECA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **TITO PABLO RODRÍGUEZ FONSECA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo

del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., y CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

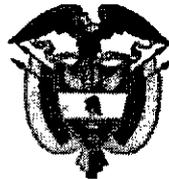
lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – las presentes diligencias y fueron radicadas con el No. **11001-31-05-013-2023-033-00**. Fue remitida por competencia por el **COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ ECOPETROL -USO**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

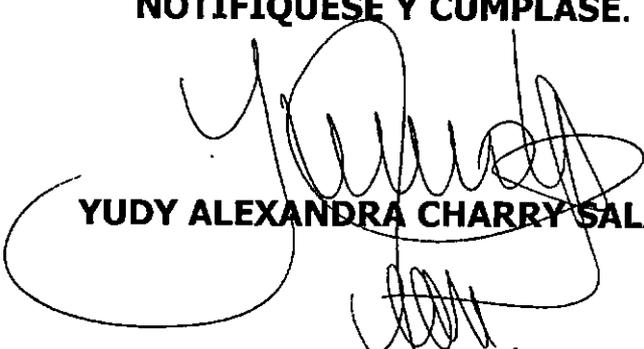
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso.

Previo al estudio de los requisitos legales previstos por el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2020, se dispone que la parte demandante adecue el poder y la demanda al procedimiento laboral, para lo cual se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para ello. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

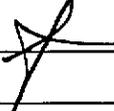

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 25 ABR 2023, SE NOTIFICA EL AUTO

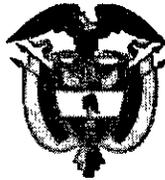
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 047

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda ordinaria de **DIANYS MORENO CASTAÑEZ** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. -ESIMED. S.A-, CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, CAFESALUD E.P.S. Y MEDIMAS E.P.S.,** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0038-00.** Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder conferido por cada uno de los demandantes, dirigido al Juez del conocimiento, toda vez que los incorporados están dirigidos al Juez de Santa Marta y deberán contener el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el informado en el registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.
2. Deberá cuantificarse cada una de las pretensiones de los demandantes, a fin de establecer la cuantía del proceso.
3. La parte actora acumula a la demanda varios demandantes quienes reclaman el pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y pago de aportes a la seguridad social y al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que los fundamentos fácticos de cada uno de ellos difieren entre sí, es decir, cada uno ingresó en fechas diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas, razón por la que considera el Despacho no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el libelo de mandatorio. De igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues devengaban salarios diferentes.

4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos distinguidos con la letra K de cada uno de los demandantes es idéntico, cuando el mismo se encuentra incorporado en la relación de hechos para cada accionante, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
5. Deberá indicarse el correo electrónico donde recibe notificaciones cada una de las demandadas, toda vez que en la forma como se mencionan en el respectivo capítulo no es clara.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

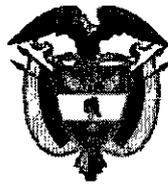
lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>12.5 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO,	<u>X</u>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0040-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

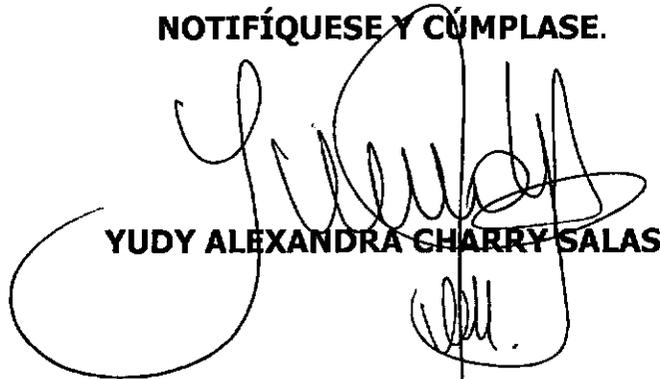
- 1. RECONOCER** al Dr. JOSÉ HENRY DUSSAN como apoderado judicial del demandante **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o

en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

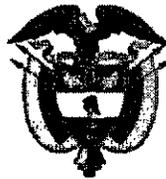
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **LUZ MIREYA RODRÍGUEZ MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0041-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEI LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO como apoderado judicial de la demandante LUZ MIREYA RODRÍGUEZ MORENO en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **LUZ MIREYA RODRÍGUEZ MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

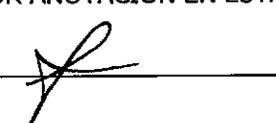
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
D.C.	
HOY <u>25 ABR. 2023</u>	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de **JAIRO FERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2023-0044-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

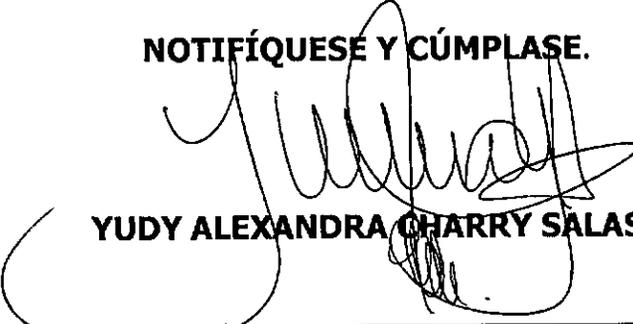
RESUELVE:

- 1. RECONOCER** al Dr. MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS como apoderada judicial del demandante JAIRO FERNÁNDEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
- 2. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por **JAIRO FERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>25 ABR 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>047</u>
EL SECRETARIO,	